

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3959-SOT-1653, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (vertimiento de sustancias al drenaje) por las actividades de un taller de asientos para bicicletas en el inmueble ubicado en calle Refinería Azcapotzalco número 71 Bis, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de Diciembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (vertimiento de sustancias al drenaje), como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (vertimiento de sustancias al drenaje)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 17 de enero de 2018, en el inmueble ubicado en calle Refinería Azcapotzalco número 71 Bis, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, se constató un inmueble de dos niveles de altura, con características de casa habitación por lo que no se observaron actividades relacionadas con un taller de asientos para bicicletas. Asimismo se realizó un recorrido perimetral en el exterior del inmueble objeto de denuncia sin constatar el vertimiento de sustancias al drenaje.-----

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de un taller de asientos para bicicletas, ni el vertimiento de sustancias al drenaje en el inmueble motivo de investigación, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para constatar los hechos denunciados, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-669-2018 de fecha 24 de enero de 2018; dando contestación mediante correo electrónico en la misma fecha, manifestando que el taller objeto de investigación había sido desmontado hacía 4 días, por lo que los hechos habían dejado de existir.-----



En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en calle Refinería Azcapotzalco número 71 Bis, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constatando un inmueble de dos niveles de altura, con características de casa habitación por lo que no se observaron actividades relacionadas con un taller de asientos para bicicletas ni el vertimiento de sustancias al drenaje. Asimismo se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para constatar las actividades denunciadas relacionadas con el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-669-2018 de fecha 24 de enero de 2018; dando contestación mediante correo electrónico en la misma fecha, manifestando que el taller objeto de investigación fue desmontado hace 4 días, por lo que los hechos dejaron de existir. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 17 de enero de 2018, en el inmueble ubicado calle Refinería Azcapotzalco número 71 Bis, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, se constató un inmueble de dos niveles de altura, con características de casa habitación por lo que no se observaron actividades relacionadas con un taller de asientos para bicicletas ni el vertimiento de sustancias al drenaje. Se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para constatar las actividades denunciadas relacionadas con el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-669-2018 de fecha 24 de enero de 2018; dando contestación mediante correo electrónico en la misma fecha, manifestando que el taller objeto de investigación fue desmontado hacía 4 días, por lo que los hechos habían dejado de existir.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBG/AGMP

